



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Cinco (05) de Octubre de dos mil veinte (2020).

Jueza : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00307-00

Acción : Tutela
Accionante: ALFONSO JOSE VILLAFANE MELENDEZ
Accionado : BANCO SERFINANZA

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela incoada por ALFONSO JOSE VILLAFANE MELENDEZ en nombre propio contra BANCO SERFINANZA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, al buen nombre y habeas data, consagrados en nuestra Constitución.

HECHOS

Manifiesta el accionante que se encuentra reportado en forma negativa ante las centrales de riesgo EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO Y CIFIN actualmente TRANSUNION en forma ilegal y arbitraria por parte de BANCO SERFINANZA por la obligación No. 7766 la cual se encuentra pagada en su totalidad, prueba de lo cual aporta paz y salvo expedido por la accionada.

Que BANCO SERFINANZA nunca le envió comunicación escrita por medio de correspondencia certificada o una carta de aviso a la dirección de su residencia donde se le comunicara que sería reportado negativamente ante los operadores de la información.

PETICION

Pretende la accionante se tutele sus derechos fundamentales al habeas data y buen nombre y subsidiariamente solicita que se ordene a BANCO SERFINANZA eliminar los reportes negativos de centrales de riesgo.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha septiembre 22 de 2020, donde se ordenó a BANCO SERFINANZA, y se vinculó a CIFIN TRANSUNION Y DATACREDITO EXPERIAN, para que dentro del término de un (01) día, rindieran informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante en su demanda de tutela.

Respuesta de EXPERIAN COLOMBIA S.A.

Manifiesta la entidad vinculada en su respuesta de tutela que la historia de crédito del accionante, expedida el 25 de septiembre de 2020, muestra que REGISTRA una obligación impaga con SERFINANZA.

Que EXPERIAN COLOMBIA S.A, no puede proceder a su eliminación pues versa sobre una situación actual de impago. Así lo registra la historia de crédito del actor de acuerdo con la información proporcionada por SERFINANZA. Una vez sufrague lo adeudado, su historia de crédito indicará que la obligación ha sido satisfecha. No obstante, el dato sobre la mora quedará registrado por un término equivalente al doble del tiempo que dure el incumplimiento en el que ha incurrido la deudora pues así lo ordena el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

Que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR toda vez que no se ha observado el término de caducidad previsto en la ley estatutaria de Hábeas Data y en la jurisprudencia constitucional.

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00307-00

Acción : Tutela

Accionante: JOSE ALFONSO VILLAFañE MELENDEZ

Accionado : BANCO SERFINANZA

Providencia: Sentencia 05/10/2020 NO CONCEDE

2.2. La Ley Estatutaria de Hábeas Data dispone que corresponde a las fuentes de información comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un reporte negativo.

Esta obligación, a cargo de la fuente, obedece a que es ella, y no el operador, quien mantiene una relación financiera o comercial con el titular de la información, es decir, es ella quien actúa como parte en el respectivo contrato. Los operadores de información son terceros ajenos a esta relación contractual y por ello mismo, es de suyo que no tienen un deber de realizar la comunicación previa. Esta separación de las funciones entre la fuente y el operador es una medida que busca primordialmente proteger la neutralidad del operador frente a los datos, como garantía para todas las partes involucradas y especialmente para los usuarios.

En conclusión, de conformidad con la Ley Estatutaria no corresponde al operador de la información realizar la comunicación previa al titular de los datos. Por el contrario, esa es una obligación que corresponde a la fuente.

Con respecto al accionado BANCO SERFINANZA y la vinculada CIFI TRANSUNION, a la fecha de pronunciamiento de la presente tutela no han dado respuesta alguna al requerimiento hecho por este juzgado.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Derecho al buen nombre.

Ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia SU-082 de 1995, lo siguiente:

El conflicto entre el derecho al buen nombre y el derecho a la información, se presenta cuando aquél se vulnera por la divulgación de ésta. Hay que partir de la base de que la información debe corresponder a la verdad, ser veraz, pues no existe derecho a divulgar información que no sea cierta. Además la información para ser veraz debe ser completa. Mientras la información sobre un deudor sea veraz, es decir, verdadera y completa, no se puede afirmar que el suministrarla a quienes tienen un interés legítimo en conocerla, vulnera el buen nombre del deudor. Si realmente éste tiene ese buen nombre la información no hará sino reafirmarlo; y si no lo tiene, no podrá alegar que se le vulnera.

Habeas Data.

La honorable Corte Constitucional con respecto a este derecho en Sentencia T – 303 de 1998, expresó que,

“Es sin duda un derecho fundamental, y por tanto, goza de la misma preeminencia que la Carta Política otorga a los demás. Aunque simultáneamente constituya un mecanismo adecuado para la defensa específica de otros de otros de tales derechos, como el que toda persona y familia tienen a su intimidad, a su honra y a su buen nombre. El contenido básico de ese derecho reside en la posibilidad que se otorga a toda persona para acudir a los bancos de datos y archivos de entidades públicas y privadas con el fin específico de demandar que le permitan el conocimiento, la actualización y la rectificación de las informaciones que hayan recogido acerca de ella. El problema radica, desde el punto de vista del afectado, en que la rapidez con que se consignan los datos negativos sobre él no es la misma que se aplica a su retiro, o a su rectificación, cuando objetivamente carecen de sustento o cuando las circunstancias han cambiado. Es allí donde tiene aplicación la garantía constitucional, que, sin desconocer el derecho a la información de las centrales y

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00307-00

Acción : Tutela

Accionante: JOSE ALFONSO VILLAFañE MELENDEZ

Accionado : BANCO SERFINANZA

Providencia: Sentencia 05/10/2020 NO CONCEDE

archivos de datos y de las instituciones financieras -indispensable para un adecuado funcionamiento del sistema crediticio-, reivindica el que toda persona tiene a verificar qué se difunde acerca de ella y cuál es el fundamento de los datos correspondientes, así como a corregir o aclarar lo inexacto y solicitar la eliminación de las informaciones falsas o erróneas que, por tanto, lesionan su buen nombre, y las de aquellas que invaden la órbita reservada de su intimidad personal o familiar. Si habiendo sido reclamada directamente la rectificación en ejercicio del Habeas Data, ella no se produce inmediatamente, hay lugar al ejercicio de la acción de tutela contra la entidad para obtener la protección del derecho fundamental violado, por medio de una orden judicial perentoria.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

De lo expresado en el escrito de tutela se presente el problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

¿Vulnera la accionada BANCO SERFINANZA los derechos fundamentales cuya protección invoca el accionante, al haberlo reportado negativamente ante las centrales de riesgo financiero sin que se hubiese autorizado y sin haber agotado la etapa de aviso y notificación de la mora?

ARGUMENTACIÓN PARA RESOLVER

Radica la inconformidad de la accionante en señalar que BANCO SERFINANZA S.A., le ha reportado negativamente ante las centrales de riesgo, generando un daño irremediable a su vida financiera por su arbitrario proceder de reportarle sin haberle dado aviso como lo exige el artículo 12 de la ley 1266 de 2008.

Dado lo anterior solicita se tutelen sus derechos fundamentales invocados y que subsidiariamente se ordene a BANCO SERFINANZA S.A. eliminar reporte negativo de las centrales de riesgo financiero.

Por otra parte la accionada BANCO SERFINANZA, a la fecha de pronunciamiento del presente fallo no ha controvertido lo afirmado por el actor pues no ha rendido informe acerca de los hechos de la presente tutela pese a haber sido notificado de la admisión de la misma. Dado esto correspondería en principio dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según el cual, *“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa...”*

No obstante lo anterior, se considera que en este caso concreto la aplicación de la citada norma no conlleva a tutelar el derecho cuya protección se invoca en atención a lo siguiente.

En este caso, la parte accionante allega copia de la respuesta que dicha entidad le emitió el día 15 de septiembre de 2020 donde indicó:

“ En relación a la notificación previa consagrada en la Ley 1266 del 31 diciembre de 2008, le informamos que ésta se surtió por medio del extracto del mes de septiembre de 2015, cuando la obligación presentó mora de 30 días, en donde se le informó que contaba con 20 días calendario contados a partir de esa fecha para realizar o demostrar el pago de la obligación; y se le informó “Si persiste el incumplimiento Banco Serfinanza realizaría el reporte negativo ante las centrales de riesgos en las cuales permanecerá durante el tiempo que indique la Ley vigente

Se anexa copia de la notificación, con la respectiva constancia de recibido. (Anexo No. 1).” (Resalta el Juzgado).

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00307-00

Acción : Tutela

Accionante: JOSE ALFONSO VILLAFANE MELENDEZ

Accionado : BANCO SERFINANZA

Providencia: Sentencia 05/10/2020 NO CONCEDE

El accionante no ha manifestado en su escrito de tutela que dicho anexo de copia de la notificación no le hubiese sido remitido con la respuesta, por lo cual no puede decirse con total convencimiento que la accionada no hubiese cumplido con el deber que le impone el artículo 12 de la ley 1266 de 2008.

Por demás se aprecia que no se cumple con el requisito de inmediatez en la interposición de la acción de tutela, pues se trata de un evento acaecido en el año 2015, luego no es dable que después de más de tres años, se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho invocado.

En efecto, ha señalado la Corte Constitucional que, *“El mecanismo de la acción de tutela, ha sido instituido para la protección inmediata de los derechos fundamentales desconocidos por la acción u omisión de alguna autoridad pública o los particulares en los casos indicados en la ley; es decir que no obstante la norma superior y la norma reglamentaria señalen que dicha acción puede ejercerse en “todo momento y lugar”, la Honorable corporación de lo constitucional ha establecido los alcances de esta expresión indicando que esta acción debe ejercerse en un término “razonable”. Luego, pretender utilizar la acción de tutela después de haber transcurrido un periodo amplio de tiempo, es pretender desestabilizar situaciones que se han consolidado con el transcurso del tiempo, dejando de lado la observancia del principio de la inmediatez, el cual ha sido instituido por la Honorable Corte Constitucional a través de su Doctrina. En este sentido lo precisó la Honorable corporación en sentencia T-764 de 2003, en los siguientes términos:*

2. *“Oportunidad de interposición de la acción de tutela. Reiteración.*

... Si bien ya se dijo, que la tutela puede promoverse en cualquier tiempo y lugar, circunstancia que llevó a que la Corte declarara inexecutable el artículo 11 del Decreto 2591 de 1991, que establecía un término de caducidad para las acciones de tutela que se promovieran contra sentencias judiciales, la reiterada jurisprudencia de la Corte ha señalado que en aplicación del principio de inmediatez que gobierna el trámite de la acción de tutela, el ejercicio de la misma deberá darse en un plazo razonable que permita la protección urgente e inmediata de los derechos fundamentales a que se refiere el artículo 86 de la Constitución Política.

En caso contrario, de no tramitarse la tutela dentro de un término razonable contado a partir de la ocurrencia de los hechos que la motivaron, puede resultar improcedente su ejercicio por la inobservancia del principio de la inmediatez, con lo cual este mecanismo será el menos expedito para proteger los derechos fundamentales que se consideran vulnerados con la acción u omisión de la autoridad pública”.

De lo anterior se desprende, que al establecerse la procedencia de una acción de tutela, también debe examinarse el tiempo transcurrido entre la alegada vulneración y el ejercicio de la acción de tutela, pues no es dable aceptar que una acción creada para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales se ejerza después de varios años de ocurrida la vulneración.

Es el caso que el accionante no ha expresado en su escrito de acción de tutela que desconociera estar reportado negativamente en las centrales de riesgo desde hace varios años, o dicho de otra forma, que hubiese pasado poco tiempo de haberse enterado del reporte negativo.

Siendo ello así, se tiene que el actor está reportado desde octubre del 2015 según se desprende de la respuesta emitida al derecho de petición allegada por el actor, por lo que ha pasado más de tres años, desde que se realizó el reporte hasta la fecha de presentación de la acción de tutela, luego no podemos hablar que se esté causando un perjuicio irremediable, y por ello cualquier controversia que se genere por el reporte efectuado por SERFINANZA debe ventilarse ante la justicia ordinaria.

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00307-00

Acción : Tutela

Accionante: JOSE ALFONSO VILLAFANE MELENDEZ

Accionado : BANCO SERFINANZA

Providencia: Sentencia 05/10/2020 NO CONCEDE

Tampoco se ha alegado fuerza mayor que haya impedido al accionante ejercer este mecanismo en anterior oportunidad. Es decir no se justificó la falta de ejercicio de este medio excepcional de defensa de manera oportuna.

Así las cosas y atendiendo lo dicho en precedencia, este despacho negará la acción de tutela.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. NEGAR, los derechos cuya protección invoca el señor JOSE ALFONSO VILLAFANE MELENDEZ dentro de la acción de tutela impetrada contra BANCO SERFINANZA S.A., conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
2. NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (artículo 16 decreto 2591 de 1991).
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase a la honorable corte constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

Jueza

Firmado Por:

DILMA CHEDRAUI RANGEL

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71547c1b089dcdbbe017dba9a61bd0e7df04b1c762ec85de06e081df40d27526

Documento generado en 05/10/2020 05:57:56 p.m.